



ESTATUTOS NACIONALES DE LA ORDEN FRANCISCANA SEGLAR DE ARGENTINA



Orden Franciscana Seglar
Consejo Nacional
Córdoba 2150 – Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CP: C1437FJP - Argentina
e-mail: ministronacional@ofs.org.ar web: www.ofs.org.ar



Protocolo 65/15

DECRETO

Es el deseo del Consejo Nacional que los nuevos Estatutos sean instrumento que *iluminen cual lámpara encendida* (Mt. 15,5) la vocación, identidad y caminar de la Orden Franciscana Seglar de Argentina.

Fieles al Señor Jesús, “*que se despojó a sí mismo, tomando forma de siervo, hecho semejante a los hombres; y estando en la condición de hombre, se humilló a sí mismo, haciéndose obediente hasta la muerte, y muerte de cruz*” (Filipenses 2,7-8) es que se promueven estos lineamientos, motivando a sus miembros a tener los mismos sentimientos de Jesús. El Señor es y da la vida, esperanza y misericordia. Quien llama al compromiso y conversión moviendo al hermano Seglar al servicio de los hombres y mujeres de buena voluntad en acciones concretas.

Adhiriendo la propia vida a la Palabra viva del Evangelio, es que se confían estas líneas al Espíritu Santo para que guíe a la comprensión de quienes las aplican centrados en el espíritu de la ley más que en su letra.

El Capítulo Legislativo, celebrado en Villa Allende, Córdoba en enero del año 2012 elaboró (tras larga y asidua preparación, comprensión y diálogo sincero), el texto de los nuevos Estatutos Nacionales y lo reconoció con su voto, a fin de presentarlos para la aprobación por parte de la Presidencia del CIOFS. (CCGG. Art. 65.3 y FIOFS Art 13.1.g).

Después de recibidas las sugerencias por parte de la Comisión Jurídica de la Presidencia del CIOFS y aceptadas en distintas instancias por el Consejo Nacional, la Asamblea Nacional y siendo estas, aprobadas vía confirmación escrita de los hermanos Ministros Locales, Ministros Regionales e integrantes del Consejo Nacional (Prot. 18/14 – 22/06/2014). Por Protocolo N° 2810/14-20 CIOFS (02/11/2015) y Decreto de la misma fecha el hermano Tibor Kauser, Ministro General, aprueba y ratifica, el texto definitivo de los Estatutos Nacionales, que lleva fecha 25 de octubre de 2015, el que será conservado tanto en el archivo del Consejo Nacional de Argentina como en el del Secretariado del CIOFS.

La Regla de la Orden Franciscana Seglar aprobada por SS Pablo VI el 24 de junio de 1978, las Constituciones Generales aprobadas el 8 de diciembre de 2000 se complementan con los Estatutos Nacionales aprobados el 2 de noviembre de 2015. Estos tres textos constituyen el cuerpo normativo para la OFS en la República Argentina.

Por lo expresado, PROMULGO los Estatutos Nacionales de Argentina que en su texto definitivo inician con las letras “La Orden Franciscana Seglar” y finalizan con “cumplidos treinta días continuos.” los que deberán observarse a partir del 8 de diciembre de 2015 Festividad de la Inmaculada Concepción.

Dado en Villa Mercedes, San Luis el 08 de Noviembre de 2015
Festividad de Juan Duns Escoto

Jorge Alberto Jornet
Ministro Nacional
OFS - Argentina



ORDO FRANCISCANUS SAECULARIS
Consilium Internationale
Via Vittorio Putti, 4/int. 6 - 00152 Roma
Tel. +39 06.45471722 Fax +39 06.45473094
E-mail: ciofs@ciofs.org
www.ciofs.org

DECRETO

La Presidencia del Consejo Internacional de la Orden Franciscana Seglar, ha examinado el Estatuto de la “Fraternidad nacional de la Orden Franciscana Seglar de ARGENTINA” que le ha sido presentado para su aprobación. Habiéndolo encontrado conforme a la legislación de la Orden Franciscana Seglar y a los requisitos para la vida del franciscano/a secular:

Con este Decreto, la Presidencia

aprueba y ratifica

el Estatuto de la Fraternidad nacional de ARGENTINA, según el texto aprobado y propuesto por su Consejo nacional.

El texto definitivo, que lleva fecha 25 de octubre de 2015, será conservado tanto en el archivo del Consejo nacional de Argentina como en el del Secretariado del CIOFS.

Dado en Roma, el 2 de noviembre de 2015.

Tibor Kauser
Ministro General OFS

INTRODUCCIÓN

La Orden Franciscana Seglar (O.F.S.), presente en Argentina desde el comienzo de la evangelización se ha denominado a lo largo de nuestra historia de distintas formas: Fraternidad Seglar Franciscana, Tercera Orden Franciscana (T.O.F.), Tercera Orden de San Francisco, Venerable Tercera Orden de San Francisco.

Definición

Art. 1

1. La Orden Franciscana Seglar (O.F.S.) es una asociación pública en la Iglesia. Se articula en Fraternidades de diversos niveles: local, regional, nacional e internacional. Cada una, individualmente, tiene personalidad jurídica en la Iglesia (cc. 116, 301 § 3 y 303; certificación de la C.I.V.C. y S.V.A. (Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica) del 22/07/2001 y certificación emitida por la Nunciatura en la Argentina el 11/03/2002.
2. La Fraternidad nacional de la Orden Franciscana Seglar de Argentina es la unión orgánica de todas las Fraternidades locales y personales, erigidas canónicamente y en formación, en el territorio de la República Argentina (Cfr. *Const. O.F.S.* 65.1).

Sede

Art. 2

La Fraternidad nacional de la O.F.S. de Argentina tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Cfr. *Const. O.F.S.* 65.3)

Objetivos

Art. 3

1. Los franciscanos seculares de la Argentina tienen en María, Madre de Jesús, el modelo para escuchar la Palabra y ser fieles a la vocación; como San Francisco, en Ella ven realizadas todas las virtudes evangélicas.
2. La finalidad de la Fraternidad nacional es vivir el Evangelio en comunión fraterna, a la manera de San Francisco de Asís, y promoverla en la realidad eclesial y la vida pública de Argentina (Cfr. Regla O.F.S. 4 y 14), respetando la cultura común, las estructuras sociales, la organización civil y la identidad de los grupos étnicos.
3. Inspirándose en el ejemplo y en los escritos de San Francisco y Santa Clara y con la gracia del Espíritu, los hermanos vivan día a día, con fe, el gran don que nos ha otorgado Cristo, la revelación del Padre. Den así testimonio de esta fe delante de los hombres:
 - en la vida de familia;
 - en el trabajo;
 - en el encuentro con los hombres, hermanos todos en el mismo Padre;
 - en la presencia y en la participación en la vida social;
 - en la relación fraterna con todas las criaturas.

Como mensajeros de la perfecta alegría e insertos en la resurrección de Jesucristo, amen y vivan la pureza de corazón, fuente de la verdadera Fraternidad.

4. La Fraternidad nacional con orientaciones oportunas, se propone mantener vivas y operantes las relaciones con las Fraternidades locales directamente o a través de las Fraternidades regionales, de modo que se dé entre ellas una provechosa cooperación, una reciprocidad vital y una ayuda mutua.
5. Es deber del Consejo nacional mantener una relación viva y operante con la Fraternidad Internacional.

LA FRATERNIDAD LOCAL

El Consejo de la Fraternidad y el Ministro

Art. 4

La Fraternidad es animada y guiada por un Consejo y por un Ministro, elegidos en la forma y en los términos previstos en el presente Estatuto.

Forma parte del Consejo el Asistente espiritual, que ejerce su oficio en conformidad con el Art. 90.2 de las *Constituciones O.F.S.* y el Art. 12.3 del *Estatuto para la Asistencia espiritual y pastoral a la Orden Franciscana Seglar.*

El Consejo de la Fraternidad

Art. 5

1. El Consejo de la Fraternidad, formado a norma del art. 49 de las *Constituciones O.F.S.*, ejerce las competencias que le atribuye el art. 50 de las mismas. Se ocupa, además, de:
 - a) preparar las reuniones de la Fraternidad;
 - b) promover, con espíritu de familia, encuentros de oración, estudio, actividades caritativas y apostólicas, con los integrantes de la Familia Franciscana de su ámbito;
 - c) decidir sobre la dispensa del tiempo de iniciación;
 - d) decidir sobre la admisión de candidatos a la formación inicial;
 - e) considerar la oportunidad de prolongar el tiempo de la formación inicial;
 - f) decidir sobre la admisión de los candidatos a la profesión;
 - g) adoptar las medidas a las que se refieren las *Constituciones O.F.S.*, arts. 56-57, respecto de quienes desatienden las obligaciones que se derivan de la vida de Fraternidad, y el art. 58, en los casos expresamente previstos;
 - h) decidir sobre la constitución de secciones o grupos dentro de la Fraternidad o en común con otras Fraternidades locales;
 - i) confiar la animación y la guía de las secciones o grupos a un miembro del Consejo o a otro profeso de la misma Fraternidad o de una Fraternidad próxima;
 - j) pedir al Consejo de nivel superior el paso de la Fraternidad local al cuidado pastoral de otra obediencia de la Primera Orden o de la Tercera Orden Regular (TOR).
2. Donde haya Juventud Franciscana (JUFRA), ésta participa en el Consejo de la Fraternidad con un representante que, si es miembro profeso de la O.F.S., tiene derecho a voto (Cfr. *Const. O.F.S.* 97.4).

El Ministro

Art. 6

1. El Ministro es el primer responsable de la Fraternidad (Cfr. *Const. O.F.S.* 51.1) y ejerce su oficio colegialmente con el Consejo.
2. Las competencias del Ministro están indicadas en el art. 51 de las *Constituciones O.F.S.* Corresponde al Ministro, además, cuidar el funcionamiento de los diversos oficios, y vigilar que los ingresos y los gastos se realicen según la indicaciones aprobadas previamente por el Consejo.

La Juventud Franciscana (JUFRA)

Art. 7

1. La Fraternidad local, siguiendo las orientaciones del Consejo de nivel superior y en colaboración con el Asistente espiritual, busque los medios más idóneos para promover la creación de una Fraternidad de Jóvenes Franciscanos.
2. La Juventud Franciscana tiene Estatuto, organización y métodos de formación pedagógica propios y adecuados a sus exigencias (Cfr. *Const. O.F.S.* 96.5; Documentos Juventud Franciscana Argentina)
3. El Movimiento JUFRA comprende las siguientes etapas:

Heraldos: para la niñez (a nivel internacional llamado niños franciscanos, NIFRA), comprende a los niños entre 9 y 12 años.

Juglares: para la adolescencia (Adolescentes Franciscanos, ADOFRA), comprende a los adolescentes entre los 13 y los 17 años.

JUFRA: para la juventud (Cfr. CT. 37-40), comprende a los jóvenes desde los 18 años a los 30 años (Documentos JUFRA).

4. La Fraternidad organice encuentros con los jóvenes franciscanos (*Regla O.F.S.* 24).
5. Para compartir su experiencia de fe, las Fraternidades O.F.S. y JUFRA realicen iniciativas comunes y colaboren, aportando el carisma franciscano, en la tarea de la evangelización y en el vasto campo de las realidades temporales.
6. Cada Fraternidad local elija o designe en Capítulo un miembro idóneo, que sea propuesto por JUFRA donde exista (preferentemente, designados entre aquellos que hayan transitado en su vida el camino de la JUFRA) para la promoción y el acompañamiento de la Fraternidad de Jóvenes Franciscanos, como animador fraterno y representante de la O.F.S. (Cfr. *Const. O.F.S.* 97.2 - 97.4 y Doc. JUFRA 35).

Tiempo de iniciación

Art. 8

1. Es la etapa destinada a formar y discernir la vocación cristiana y franciscana del candidato y encaminada a iniciar una convivencia fraternal con los hermanos; etapa que tendrá una duración prudencial a juicio de cada Fraternidad local, no inferior a un año y no más de dos; esta etapa culmina con la admisión (Cfr. *Const. O.F.S.* 38).
2. Los hermanos pertenecientes a la etapa JUFRA, con dos años de signación serán eximidos de este período, previo informe por escrito del Consejo Local JUFRA al Consejo Local O.F.S. (Cfr. *Const. O.F.S.* 38.3).
3. Las reuniones de formación inicial, durante el tiempo de iniciación deberán ser como mínimo quincenales, destinadas al discernimiento de la vocación y al mutuo conocimiento y así poder decidir apropiadamente sobre la admisión del candidato (Cfr. *Const. O.F.S.* 38.1).

Admisión

Art. 9

La admisión deberá ser pedida por escrito al Ministro de la Fraternidad local. El Ministro responderá por escrito dentro de los treinta días de recibido el pedido (Cfr. *Const. O.F.S.* 39)
La admisión se realizará de acuerdo al Rito de Iniciación en la Orden Franciscana Seglar.

Tiempo de formación

Art. 10

Comprende un período de estudio y asimilación de la espiritualidad franciscana, de una duración no inferior a un año (Cfr. *Const. O.F.S.* 40.1). La formación inicial dura hasta la profesión y se realiza de acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 41 de las Constituciones Generales, el plazo puede prolongarse a pedido fundado del Consejo de la Fraternidad o a pedido del formando.

Integración

Art. 11

Los Ministros y los responsables de formación de las Fraternidades locales deberán concretar encuentros entre los candidatos de Fraternidades cercanas, además del tiempo exigido para la formación en su propia Fraternidad. Se recomiendan encuentros similares entre los neo profesos. En dichos encuentros se tratarán temas de formación, como también se intercambiarán ideas sobre objetivos de la Orden, experiencias de vida evangélica en las Fraternidades, etc., procurando una maduración en la vocación y un crecimiento en la unidad entre las Fraternidades locales (Cfr. *Const. O.F.S.* 40.1 y 44.2).

Profesión y Signo de pertenencia

Art. 12

Profesión

1. La edad mínima para la Profesión es de 21 años.
2. La Profesión incorpora al candidato a la Orden y es de por sí un compromiso perpetuo.
3. En Argentina por razones pedagógicas precede una profesión temporal a la profesión perpetua.
4. En lo referente a la profesión temporal debe renovarse anualmente. El tiempo total de la profesión temporal no puede superar los tres años.

5. La profesión deberá ser pedida por escrito al Ministro de la Fraternidad local. El Ministro responderá por escrito dentro de los treinta días de recibido el pedido.
6. El acto de la profesión es registrado y conservado en un libro de profesiones, distinto del libro de actas de la Fraternidad.
7. La profesión se realizará de acuerdo al Rito de la Profesión o Compromiso de Vida Evangélica dentro de la Celebración Eucarística.

Signo de pertenencia

El signo distintivo de pertenencia a la Orden Franciscana Seglar en la República Argentina, que se entrega en el rito de admisión y profesión, es la *TAU con la inscripción O.F.S.* (Cfr. *Const. O.F.S.* 43 y *Decisión sobre el uso del "hábito" en la OFS*, aprobada por el Capítulo General celebrado en São Paulo, Brasil, del 22 al 29 de octubre de 2011 y Circular de la Ministra General OFS: 34/08-11 - Prot. N. 2366/11, del 8 de diciembre de 2011, punto 10).

Formación permanente

Art. 13

1. La formación permanente es un instrumento necesario para ayudar a los franciscanos seculares en el camino de conversión y en su misión en la Iglesia y en la sociedad.
2. El Consejo nacional preparará los programas de formación permanente, de acuerdo con las exigencias de la vida actual, procurando encarnar el carisma franciscano a la luz de los signos de los tiempos, en consonancia con la realidad eclesial y temporal.
3. Los Consejos nacional y regional programarán cursos de profundización y actualización para todos los responsables de la animación y guía de las Fraternidades locales.
4. El Consejo de la Fraternidad local determinará la forma de realizar los programas de formación predispuestos por el Consejo nacional y/o regional.
5. La Fraternidad local valore responsablemente la participación en las ocasiones y las iniciativas de formación ofrecidas por el Consejo nacional y/o regional y por la Iglesia local.
6. El Consejo nacional y/o el regional, serán corresponsables de la formación de los hermanos para promover y animar la vocación franciscana seglar.
7. Todos los miembros de la Orden Franciscana Seglar deben sentirse comprometidos, partiendo del testimonio de la propia vida, a la promoción vocacional.

Participación en la vida de la Fraternidad local

Art. 14

1. La vida en la Orden Franciscana Seglar se concretiza en el encuentro fraterno.
2. Los miembros de la O.F.S., en razón de su vocación y pertenencia, son corresponsables de la vida de su Fraternidad y de la Orden.
3. Los Consejos de los diversos niveles deben esforzarse para que las reuniones periódicas y los encuentros de la Fraternidad (Cfr. *Const. O.F.S.* 53) sean orientados a aumentar la comunión entre los hermanos y su crecimiento y maduración espiritual.
4. En las diversas reuniones de la Fraternidad se reserve un espacio adecuado al diálogo, a la formación, al estudio de la Palabra de Dios, a la celebración eucarística, y a las devociones típicamente franciscanas, a la oración, uniéndose a la Iglesia en la Liturgia de las horas.
5. Pueden participar en la vida de la Fraternidad aquellas personas, que sin pertenecer a la O.F.S., desean compartir su vida y actividades. (Cfr. *Const. O.F.S.* 53.5 y 103.1).
 - Cada Fraternidad local manifestará la necesidad de acoger a todos los hombres con ánimo humilde y cortés, como don del Señor e imagen de Cristo.
 - Los hermanos que sin pertenecer a la O.F.S., muestren el deseo de participar en la vida y en las actividades de una Fraternidad local, harán efectiva su adhesión a la misma solicitando su integración por escrito al Ministro Local. Estos hermanos, no tendrán ningún vínculo jurídico con la Orden Franciscana Seglar.
 - El Número de hermanos adherentes no debe superar el 50 % de los miembros de la Fraternidad Local al momento de la solicitud. (Cfr. *Circ. 35/02-08* del 1° de enero de 2006).

- Es responsabilidad del Consejo local procurar los medios necesarios para la inserción y formación de estos hermanos.
 - La Fraternidad toda procurará ayudarles con la acogida, la oración y el ejemplo, en el camino para seguir los valores evangélicos y franciscanos.
6. La reincorporación de un hermano según lo establecido en el Art. 57 de las Const. O.F.S., necesita convenientemente un periodo discernimiento que se realizará con el asistente y el formador, que debe durar al menos seis meses.

Art. 15

1. La Fraternidad -en forma autónoma o en colaboración con la Familia Franciscana o con otras asociaciones o movimientos- promueva iniciativas apostólicas, caritativas y sociales en las que colaboren sus miembros, a través de la disponibilidad personal, con la contribución económica, y la oración.
2. La Fraternidad, si no puede promover iniciativas apostólicas propias, se involucre en el apostolado de cada uno de sus miembros, manteniéndose informada y colaborando mediante la oración, el consejo y el afecto fraterno.

Art. 16

El Consejo de la Fraternidad adopte las iniciativas adecuadas para promover las vocaciones a la O.F.S., organizando oportunas “Jornadas vocacionales” u otro tipo de encuentros, en consonancia con la situación ambiental, y utilizando subsidios y material divulgativo.

Fraternidades en formación

Art. 17

Para formar una nueva Fraternidad local se debe informar al Consejo de nivel regional o de no existir éste, al Consejo nacional.

Art. 18

Examinada y aprobada la petición por parte del Consejo de nivel superior, las personas interesadas y disponibles reciben la condición de “grupo en formación”.

Art. 19

El Consejo de nivel superior puede de común acuerdo con otra Fraternidad local existente, confiarle la misión de cuidar y suministrar formación al grupo en calidad de “Fraternidad garante”. En caso contrario, el Consejo de nivel superior cuidará y formará directamente al “grupo en formación”.

Art. 20

Un hermano que quiera solicitar la readmisión a la Orden en este grupo deberá solicitarlo al Consejo de nivel superior, el cual, pedido el informe establecido en el Art. 55 de las *Constituciones O.F.S* y realizado el procedimiento establecido el Art 14.6 del presente Estatuto, decidirá.

LA FRATERNIDAD REGIONAL

Indicaciones generales

Art. 21

Las Fraternidades erigidas canónicamente en la Argentina se agrupan en Fraternidades regionales según criterios geográficos definidos por el Consejo nacional (C.N.O.F.S.)

Art. 22

Las Fraternidades regionales de la O.F.S. de Argentina son:

- NOA I
- NOA II
- NEA

- CENTRO
- CUYO
- PROVINCIA DE BUENOS AIRES
- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES- LA PLATA
- GRAN BUENOS AIRES I
- GRAN BUENOS AIRES II
- LITORAL

Las Fraternidades regionales, adoptan las advocaciones marianas de devoción popular en su lugar:

- NOA I, Ntra. Sra. Del Milagro
- NOA II, Ntra. Sra. del Valle
- NEA, Ntra. Sra. de Itatí
- CENTRO, Ntra. Sra. del Rosario del Milagro
- CUYO, Ntra. Sra. del Carmen de Cuyo
- PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Ntra. Sra. del Rosario de San Nicolás
- CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES- LA PLATA, Ntra. Sra. de los Buenos Aires
- GRAN BUENOS AIRES I, Ntra. Sra. de Lujan
- GRAN BUENOS AIRES II, Ntra. Sra. del Buen Viaje
- LITORAL, Ntra. Sra. Inmaculada de Garay

Art. 23

Las Fraternidades regionales, a través de los propios Consejos, tienen el cometido de animar, guiar y coordinar todas las Fraternidades locales de su ámbito y mantenerlas unidas a la Fraternidad nacional (Cfr. *Const. O.F.S.* 61.1)

Art. 24

1. El Consejo nacional constituye las Fraternidades regionales, a tenor del art. 61.2 de las *Constituciones. O.F.S.*
2. Cada Fraternidad regional ha de tener como máximo 18 Fraternidades y como mínimo 5. Cada Fraternidad local tiene que contar al menos con 5 miembros profesos activos.
3. Desde el momento en que queda constituida una Región, empieza a transcurrir el tiempo pre-capitular. Se deja a la responsabilidad del Consejo nacional el nombramiento del Consejo regional provisorio, el cual convocará dentro del año al primer Capítulo electivo.
4. Las Fraternidades regionales que hayan decidido fusionarse o dividirse presentarán su solicitud escrita al Consejo Nacional, con la documentación que acredite tal decisión, quien decidirá, dentro de los tres meses de recibida la solicitud.
5. Cuando una Fraternidad regional ya constituida no cumpla con las condiciones establecidas en el punto 2 del presente artículo, pasará a estar en reorganización a cargo del Consejo Nacional hasta que se revierta la situación. De no restablecerse el número mínimo establecido en el plazo fijado, el Consejo Nacional deberá decidir sobre la incorporación de las Fraternidades locales a otras regiones.
6. La Fraternidad regional es animada y guiada por:
 - el Capítulo
 - la Asamblea,
 - el Consejo regional,
 - el Ministro.

El Capítulo

Art.25

1. El Capítulo regional es el órgano representativo de todas las Fraternidades locales existentes en su ámbito.

2. El Capítulo regional, tiene potestad deliberativa y electiva en su ámbito.

Art. 26

Al Capítulo regional corresponde en particular:

- a) deliberar en materia de organización, formación, animación cristiana del orden temporal y acción caritativa, teniendo en cuenta la doctrina Social de la Iglesia, en consonancia con las orientaciones del Consejo nacional;
- b) examinar y aprobar la relación de la actividad desarrollada por el Consejo regional;
- c) examinar y aprobar la relación sobre la gestión económica y patrimonial de la Fraternidad regional;
- d) elegir cada tres años al Ministro y a los miembros seculares del Consejo regional, en número previamente aprobado por el mismo Capítulo;
- e) modificar y votar el propio Estatuto, para someterlo a la aprobación del Consejo nacional (Cfr. *Const. O.F.S.* 6.3).

Art.27

Son miembros del Capítulo regional:

- a) los miembros del Consejo regional;
- b) los Ministros de las Fraternidades locales (Cfr. *Const. O.F.S.* 77.2);
- c) El presidente de la Conferencia de los Asistentes espirituales regionales (donde exista) o el Asistente espiritual regional y el Asistente espiritual regional de JUFRA;
- d) el representante de la JUFRA a nivel regional, tiene derecho a voto si es profeso en la O.F.S.

Art. 28

El Capítulo regional es presidido por el Ministro regional. Las sesiones electivas son presididas por el Ministro nacional o su delegado, un franciscano seglar profeso perpetuo.

Art. 29

1. El Capítulo regional es convocado, de forma ordinaria, cada tres años y, de forma extraordinaria, siempre que lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros o cuando el Consejo regional lo considere necesario.
2. El Capítulo regional electivo es convocado cada tres años.
3. Corresponde al Ministro regional, oído el Consejo (Cfr. *Const. O.F.S.* 63.2,a) y previa consulta al Ministro nacional, convocar el Capítulo regional electivo, al menos 60 días antes de la fecha de la reunión.

Otra forma de reunión

Capítulo Regional Fraternal

Art. 30

1. El encuentro que se celebra en nuestro país y al que están convocados todos los hermanos de la Región, sin potestad y con la finalidad de fomentar la Fraternidad, se llama tradicionalmente Capítulo Fraternal.
2. El Ministro Regional, oído el Consejo Regional, convoca al Capítulo Regional Fraternal al menos una vez durante el trienio de su servicio.

Asamblea Regional

Art. 31

1. La reunión de los miembros del Consejo regional y los Ministros locales se denomina Asamblea regional.
2. Sólo tienen derecho a voto en ella: los miembros elegidos en Capítulo del Consejo regional, los Ministros locales y, si es profeso, el Ministro regional de la JUFRA. Los Asistentes regionales pueden votar siempre que no se trate de elecciones y asuntos económicos. Pueden ser invitados los Asistentes locales. Podrá acompañar a cada Ministro local un hermano profeso de su Fraternidad, con voz pero sin voto.

3. El Consejo regional convocará al menos una vez al año la Asamblea y señalará el lugar y la fecha de su reunión con 60 días de antelación.
4. Compete a la Asamblea:
 - a. Establecer acuerdos para animar las prioridades decididas en el Capítulo Regional.
 - b. Conocer el informe anual del Consejo Regional y evaluarlo.
 - c. Presentar el Informe local Anual a la Asamblea.
 - d. Aprobar el presupuesto desarrollado por el Consejo
 - e. Fijar el aporte anual regional.

El Consejo regional

Art. 32

1. El Consejo regional es el órgano de gobierno de la Fraternidad regional, con las competencias previstas en el art. 62.2 de las *Constituciones O.F.S.*
2. Al Consejo regional le corresponde además:
 - a) favorecer y promover oportunas colaboraciones en la formación inicial y permanente con las Fraternidades regionales limítrofes;
 - b) adaptar a la situación local, si es necesario, los medios y métodos de formación;
 - c) fomentar la formación de los Ministros y de los demás responsables de las Fraternidades locales;
 - d) promover la relación de las Fraternidades locales con los demás componentes de la Familia franciscana y con las asociaciones apostólicas laicales y las Iglesias particulares;
 - e) favorecer la presencia en las realidades sociales, políticas y culturales de la región, particularmente orientadas al respeto de la vida, la justicia, y la salvaguarda de la creación.
 - f) expresar su opinión y colaborar en la erección canónica de una nueva Fraternidad local;
 - g) disponer, a petición de la Fraternidad local interesada, y después de haber obtenido el consentimiento de los competentes Superiores mayores de la Primera Orden y de la TOR, el paso de la Fraternidad al cuidado pastoral de otra Orden religiosa franciscana, según lo previsto en el art. 47.2 de las *Constituciones O.F.S.*;
 - h) proponer al Consejo nacional, la erección de Fraternidades personales, después de haber verificado la validez de las motivaciones presentadas por los interesados. Para ello el Ministro regional transmite al Ministro nacional, junto con la valoración del Consejo regional, la solicitud escrita de los miembros profesos interesados en la erección de la Fraternidad personal y un breve informe, en el que se indiquen:
 - los motivos que justifican su erección;
 - la descripción de las actividades apostólicas que se proponen desarrollar;
 - la propuesta para la designación de un Asistente espiritual idóneo;
 - la sede de la Fraternidad.

Art. 33

1. El Consejo regional está formado por: El Ministro, el Viceministro, los Consejeros Regionales, el Ministro Regional de JUFRA y los Asistentes.
 - a) Son Consejeros Regionales: El Responsable de Formación, el Responsable de Prensa y difusión, el Responsable de Justicia, Paz y Salvaguarda de la Creación, el Animador fraterno, Secretario, Tesorero y otros que el Capítulo decida.
 - b) Son miembros de derecho del Consejo regional los miembros de la Conferencia de Asistentes espirituales regionales o, en su defecto, el Asistente espiritual regional, a tenor del art. 21 del *Estatuto para la Asistencia espiritual y pastoral a la O.F.S.*
 - c) El representante responsable regional de la JUFRA tiene derecho a voto si es miembro profeso de la O.F.S.
2. El Viceministro, Secretario y Tesorero desempeñan, con las oportunas adaptaciones, las competencias previstas en el art. 52,1.2.4 de las *Constituciones O.F.S.* Además es competencia del secretario: Certificar las copias de los documentos de la Fraternidad y llevar el inventario del patrimonio histórico de la Fraternidad.
3. Es competencia del Responsable de la formación:

- a) preparar los programas de formación para los formadores y los responsables de las Fraternidades locales;
 - b) divulgar el material formativo preparado por el Consejo nacional, adaptándolo, si fuese necesario, a la situación local;
 - c) velar por la calidad de la formación que se imparte en las Fraternidades locales;
 - d) aportar los medios necesarios para la formación común entre las Fraternidades limítrofes.
4. Es competencia del Responsable de Justicia, Paz y Salvaguarda de la Creación:
- a) Trabajar sobre la toma de conciencia en la Dimensión Ecológica del Carisma Franciscano.
 - b) Trabajar en estrecha colaboración con el Responsable de formación.
 - c) Organizar, colaborar o difundir acciones propias u de otras entidades a favor de la vida y de la creación toda.
5. Es competencia del Responsable de Prensa y Difusión: Ser nexo de comunicación de las noticias, hechos, acontecimientos, celebraciones de las Fraternidades y de la Familia franciscana, a través de los medios de comunicación.

Art. 34

El Consejo regional:

- 1) es convocado por el Ministro regional al menos 15 días antes de la fecha de la reunión, indicando los asuntos a tratar (orden del día);
- 2) se reúne, de forma ordinaria, *al menos dos veces al año* y, de forma extraordinaria, siempre que lo solicite al menos una tercera parte de sus miembros o cuando el Ministro lo considere necesario.

El Ministro regional

Art. 35

El Ministro, es el primer responsable de la Fraternidad regional (Cfr. *Const. O.F.S.* 63.1) y ejerce su oficio colegialmente con el Consejo. Representa, a todos los efectos, a la Fraternidad regional y desempeña las competencias establecidas en el art. 63 de las *Constituciones O.F.S.* Vela, además, por el cumplimiento de los diversos oficios, y dispone los ingresos y los pagos en base a las indicaciones previamente aprobadas por el Consejo regional.

LA FRATERNIDAD NACIONAL

Art. 36

La Fraternidad nacional de la Argentina adopta la advocación mariana: Ntra. Sra. de la Porciúncula.

Art. 37

La Fraternidad nacional es animada y guiada por:

- Capítulo
- Asamblea nacional
- El Consejo nacional
- El Ministro

El Capítulo

Art. 38

1. El Capítulo nacional es el órgano representativo de todas las Fraternidades de la República Argentina.
2. El Capítulo ordinario tiene potestad legislativa, deliberativa y electiva en el ámbito de la Fraternidad nacional.
3. El Capítulo nacional, en sede electiva, asume la denominación de «Capítulo nacional electivo».
4. Al Capítulo compete en particular:
 - a) decidir en materia de organización, formación, animación cristiana del orden temporal, teniendo en cuenta la doctrina Social de la Iglesia y acción caritativa en su ámbito;
 - b) examinar y aprobar la relación de la actividad desarrollada por el Consejo nacional;

- c) examinar y aprobar la relación sobre la gestión económica y patrimonial de la Fraternidad nacional;
- d) elegir cada tres años al Ministro nacional, a los otros miembros seculares del Consejo nacional, en número aprobado por el Capítulo y al Consejero internacional;
- e) modificar y votar el propio Estatuto, para presentarlo a la aprobación de la Presidencia del CIOF;
- f) decidir las prioridades y sugerir acciones para la vida de la Fraternidad nacional.

Art. 39

El Capítulo nacional está compuesto por:

- 1. los miembros del Consejo nacional;
- 2. los Ministros regionales y locales (Cfr. *Const. O.F.S. 77.2*);
- 3. los miembros de la Conferencia de los Asistentes espirituales nacionales (*donde exista*) o el Asistente nacional (Cfr. *Estatuto para la Asistencia 19*);
- 4. el Ministro nacional de JUFRA, con derecho de voto si es profeso en la O.F.S.;
- 5. Los Asistentes espirituales podrán ser invitados a participar en el Capítulo (Cfr. *Estatuto para la Asistencia 16.4*).

Art. 40

- 1. El Capítulo nacional es presidido por el Ministro nacional. La sesión electiva es presidida por el Ministro General o su delegado.
- 2. El Capítulo nacional es convocado de forma ordinaria, cada tres años y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite, al menos, una tercera parte de sus miembros o cuando el Consejo nacional lo considere necesario.
- 3. El Capítulo nacional electivo es convocado cada tres años.
- 4. Al ministro nacional corresponde convocar el Capítulo nacional ordinario electivo, oído el Consejo nacional sobre las formalidades de la convocatoria, al menos 90 días antes de la fecha de la reunión.
- 5. El Ministro general debe ser informado con la suficiente antelación.

Otra forma de reunión

Capítulo Nacional Fraternal

Art. 41

- 1. El encuentro que se celebra en nuestro país y al que están convocados todos los hermanos de la República Argentina, con la finalidad de fomentar la Fraternidad, se llama tradicionalmente Capítulo Nacional Fraternal.
- 2. El Ministro nacional, oído el Consejo nacional convoca al Capítulo Nacional Fraternal anualmente con 60 días de anticipación.
- 3. El Consejo Nacional puede suspender el Capítulo Nacional Fraternal, previo acuerdo de la Asamblea Nacional y cuando de tal modo no transcurran más de veinticuatro meses sin que se celebre tal Capítulo.

Asamblea Nacional

Art. 42

- 1. La reunión de los miembros del Consejo nacional y los Ministros regionales a tenor del artículo 68.2 de las Constituciones Generales., conforme con la tradición en nuestro país se denomina Asamblea Nacional.
- 2. Sólo tienen derecho de voto en ella los miembros elegidos en capítulo del Consejo Nacional, los ministros regionales y, si es profeso, el Ministro nacional de la JUFRA. Los Asistentes Nacionales pueden votar siempre que no se trate de elecciones y asuntos económicos. Pueden ser invitados los Asistentes Regionales y el Ministro regional de la JUFRA correspondiente al lugar donde la Asamblea se reúne. Podrá acompañar a cada Ministro regional un hermano de su región, como observador, sin voz, ni voto.

3. El Consejo nacional convocará al menos una vez al año la Asamblea y señalará el lugar y la fecha de su reunión con 60 días de antelación.
4. Compete a la Asamblea:
 - a. Establecer acuerdos para animar las prioridades decididas en el Capítulo Nacional.
 - b. Cumplir con las demás atribuciones que le confieren estos Estatutos.
 - c. Conocer el informe anual del Consejo Nacional y evaluarlo.
 - d. Presentar el Informe Regional Anual y Censo regional anual a la Asamblea.
 - e. Aprobar el presupuesto desarrollado por el Consejo
 - f. Fijar el aporte anual nacional.

El Consejo nacional

Art. 43

1. El Consejo nacional es el órgano de gobierno de la Fraternidad nacional. Cumple las funciones previstas en el art. 66.2 de las *Constituciones O.F.S.*
2. Al Consejo nacional corresponde, además:
 - a) preparar y aprobar los programas y los subsidios de la formación inicial y permanente;
 - b) aprobar la constitución de Fraternidades regionales;
 - c) aprobar, directamente o a propuesta del Consejo regional, la creación de Fraternidades personales, después de haber comprobado la validez y el fundamento de las motivaciones, y de haber informado previamente al competente Superior mayor de la Primera Orden y de la TOR, a quien corresponde la erección canónica y garantizar su asistencia espiritual y pastoral;
 - d) aprobar los Estatutos de las Fraternidades de nivel inferior (regional y local) y de las Fraternidades personales.
 - e) proponer al Capítulo electivo el número de miembros que han de componer el Consejo nacional que va a ser elegido.

Art. 44

1. El Consejo nacional está constituido por:
 - a) El Ministro, el Viceministro, los Consejeros Nacionales, el Ministro Nacional de JUFRA y los Asistentes de la Primera Orden Franciscana (OFM, OFMConv, OFMCap) y Tercera Orden Regular (TOR).
 - b) Son Consejeros nacionales: El Responsable de Formación, el Responsable de Prensa y difusión, el Responsable de Justicia, Paz y Salvaguarda de la Creación, y el Animador fraterno y los demás Consejeros que el Capítulo Nacional establezca.
 - c) El Secretario y el Tesorero, profesos en la O.F.S., serán designados por el Consejo a propuesta del Ministro, y no tienen voto. Su oficio dura, lo que dura el Consejo pero podrán ser removidos por éste.
2. El Ministro nacional de la JUFRA, tiene derecho a voto si es miembro profeso de la O.F.S.
3. El Viceministro, el Secretario y el Tesorero desempeñan, con las debidas adaptaciones, las funciones previstas en los art. 52.1, 2 y 4 de las *Constituciones O.F.S.*, además es competencia del Secretario: Certificar las copias de los documentos de la Fraternidad y llevar el inventario del patrimonio histórico de la Fraternidad.
4. Es competencia del Responsable de la formación:
 - a) preparar y actualizar los programas y subsidios de formación inicial y permanente, teniendo en cuenta las orientaciones de la Presidencia del CIOFS y adaptándolas a las realidades locales, que deben ser aprobados por el Consejo nacional (Cfr. *Const. O.F.S.* 66.2c);
 - b) cuidar, en colaboración con expertos, la redacción de los textos de formación;
 - c) promover, a nivel nacional, la organización de cursos, jornadas y seminarios de actualización;
 - d) estar en contacto con los responsables regionales de la formación.
5. Es competencia del Responsable de Justicia Paz y Salvaguarda de la Creación:
 - a) Trabajar sobre la toma de conciencia en la Dimensión Ecológica del Carisma Franciscano.

- b) Trabajar en estrecha colaboración con el Responsable de Formación.
 - c) Organizar, colaborar o difundir acciones propias o de otras entidades a favor de la vida y de la creación toda.
6. Es competencia del Responsable de Prensa y Difusión: Ser nexo de comunicación de las noticias, hechos, acontecimientos, celebraciones de las Fraternidades y de la familia franciscana, a través de los medios de comunicación.

Art. 45

- 1. El Ministro nacional convoca las reuniones del Consejo nacional al menos 30 días antes de la fecha de la reunión, indicando los asuntos a tratar.
- 2. El Consejo nacional se reúne, de forma ordinaria, al menos tres veces al año y de forma extraordinaria, siempre que lo solicite, al menos, una tercera parte de sus miembros o cuando el Ministro lo considere necesario.

El Ministro nacional

Art. 46

El Ministro, es el primer responsable de la Fraternidad nacional y ejerce su oficio colegialmente con el Consejo. Representa, a todos los efectos, a la Fraternidad nacional y desempeña las funciones establecidas en el art. 67 de las Constituciones. Vela, además, por el cumplimiento de los diversos oficios, y dispone los ingresos y los pagos en base a las indicaciones previamente aprobadas por el Consejo nacional.

El Consejero Internacional y el Consejero internacional sustituto

Art.47

El Ministro nacional es el Consejero Internacional y el Consejero Internacional Sustituto es el viceministro Nacional, sus competencias están definidas en el Estatuto Internacional.

**PERSONERIA JURÍDICA CIVIL
PATRIMONIO
EJERCICIO ECONÓMICO DE LA FRATERNIDAD**

Personería jurídica civil

Art. 48

- 1. Gozando cada Fraternidad de la O.F.S., en sus diversos niveles, de personalidad jurídica en la Iglesia, corresponde al respectivo Consejo obtener la personalidad jurídica por parte del Estado, con vistas a la adquisición y disposición de bienes, y para poder actuar como sujeto de derecho en la celebración de actos legales en los que la O.F.S. sea parte.
- 2. Desde el Consejo nacional, se unificarán criterios respecto a la forma jurídica a adoptar para que se haga extensible a todas las Fraternidades de la O.F.S.
- 3. Las Fraternidades locales canónicamente erigidas y las Fraternidades regionales, formalmente constituidas, que no cuenten con personería jurídica civil, podrán servirse de la personería jurídica de la Fraternidad nacional, con la debida autorización del Consejo nacional.
- 4. Todas las Fraternidades podrán tener su personería jurídica civil, concordante con el Estatuto nacional vigente.

Patrimonio

Art. 49

El Patrimonio de las Fraternidades locales, regionales y nacional lo constituyen:

- 1. las aportaciones voluntarias de sus miembros, o las aportaciones anuales establecidas periódicamente por la Asamblea del nivel correspondiente;
- 2. el excedente del ejercicio anterior, en el nivel correspondiente;
- 3. los bienes muebles e inmuebles que, por adquisición, herencia, donación o devolución de la naturaleza que fuere, vienen a ser en todo caso propiedad de la Fraternidad.

Aportaciones Anuales

Aportes a la Fraternidad Local

Art. 50

Todos los hermanos y hermanas ofrezcan una contribución en proporción a las posibilidades de cada uno, para sufragar los gastos necesarios de la vida de la Fraternidad o para obras de culto, de apostolado y de caridad.

Aportes a la Fraternidad regional, nacional, internacional

Art. 51

1. Los responsables de aportar a las Fraternidades regionales, nacional e internacional para que los Consejos respectivos puedan cumplir el servicio que le hemos encomendado, son las Fraternidades locales.
2. Los aportes estarán calculados a partir del número de los hermanos activos y admitidos según el censo presentado en cada Asamblea, sobre los cuales deberán realizarse los aportes del próximo año. Con las excepciones de fallecimiento o paso a pasividad desde la Asamblea hasta el comienzo del año siguiente.
3. Los aportes se aprobarán en Asamblea de acuerdo a un presupuesto presentado por el Consejo respectivo.

(Cfr. *Const. O.F.S.* 30.3 In fine)

Administración de Bienes

Art. 52 La administración de los bienes puede ser ordinaria y extraordinaria

La administración ordinaria y extraordinaria la fijará el Estatuto de cada Fraternidad.

1. Disposición de bienes registrables

- a) Para la disposición de bienes registrables de Fraternidades locales será consultado necesariamente el Consejo Nacional.
- b) Para la disposición de bienes registrables cuya administración corresponda al Consejo Regional de la Orden Franciscana Seglar será necesaria la autorización del Consejo Nacional.
- c) Para la disposición de bienes registrables cuya administración corresponde al Consejo Nacional de la Orden Franciscana Seglar de Argentina será necesaria la autorización del Capítulo Nacional.

Art. 53

Respecto a la disposición del patrimonio, debe tenerse en cuenta que cuando se trata de bienes donados a la Iglesia, a causa de un voto, o de objetos preciosos, por su valor artístico o histórico, se requiere, además la licencia de la Santa Sede (CIC 638,3).

Art. 54

El tesorero de cada Fraternidad elaborará anualmente un presupuesto de ingresos y gastos para la vigencia siguiente, el cual será aprobado por el Capítulo local o Asamblea en las demás instancias. Dicho presupuesto servirá de guía para los informes que prepare el tesorero, como así también como base para fijar los aportes establecidos en el Art. 49.1 del presente Estatuto.

El tesorero presentara periódicamente a los hermanos un informe pormenorizado del estado de las cuentas de la Fraternidad.

Art. 55

En el nivel nacional el ejercicio económico se inicia el 1 de noviembre y termina el 31 de octubre del año siguiente. Antes del 01 de enero posterior a la finalización del período, el Tesorero de la Fraternidad presenta el balance de ingresos y gastos del ejercicio anterior, que ha de ser aprobado por el Consejo de la respectiva Fraternidad.

Art. 56

Al principio de la gestión trienal de los Consejos, hágase el inventario de los bienes de la Fraternidad, que ha de revisarse periódicamente.

Art. 57

1. Extinguida una Fraternidad local, regional o nacional, sus bienes pasan a la Fraternidad de nivel superior (Cfr. *Const. O.F.S.* 48.1).
2. Restaurada la Fraternidad, según las Constituciones Generales y las leyes canónicas, ésta recobrará sus bienes, eventualmente existentes, la propia biblioteca y su archivo (Cfr. *Const. O.F.S.* 48.2).

Art. 58

1. El Consejo que finaliza su mandato, antes de la celebración del Capítulo electivo, debe encargar a un experto, que no sea miembro del mismo Consejo, la verificación de la situación económica y patrimonial de la misma. La certificación debe ser presentada al Capítulo (Cfr. *Const. O.F.S.* 54.3; 62.2,j; 66.2,l).
2. El Ministro, finalizado el trienio para el que fue elegido, entregue a su sucesor las actas y los documentos de la Fraternidad, así como los libros de la administración debidamente firmados por el Ministro y el Tesorero. El Tesorero, al término de su mandato, entregue a su sucesor el inventario debidamente actualizado y el saldo que resta en caja.

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS OFICIOS Y SUSTITUCIONES

Normas comunes

Art. 59

1. El Capítulo electivo es convocado por el Ministro de la Fraternidad interesada, conforme a lo indicado en el art. 51.2 de las *Const. O.F.S.* (nivel local) y en los arts. 63.2 (nivel regional) y 67.2 (nivel nacional) de las *Const. O.F.S.*
2. El Ministro de la Fraternidad de nivel superior puede anticipar o posponer la fecha del Capítulo electivo, pero no por más de dos meses a contar desde que se cumplan los tres años de la celebración del Capítulo anterior.
3. Cumplido el tiempo de su mandato, el Consejo de la Fraternidad realice todos aquellos actos indispensables para la vida de la Fraternidad, que no pueden ser trasladados para el futuro Consejo.
4. No se acumulen más de un oficio en una misma persona salvo verdadera necesidad. Teniendo en cuenta los casos de incompatibilidad en los oficios. (Cfr. *Const. OFS* 82).

Art. 60.

Para los Capítulos Electivos en los distintos niveles se dispondrá al menos de una jornada completa, previamente al acto electivo. Esta jornada comprenderá espacios para la oración, la reflexión, la elaboración de las prioridades para el trienio y la presentación de los candidatos.

Requisitos para participar del acto electivo

Art. 61

1. El Hermano que decide dejar por un tiempo la fraternidad o el Hermano suspendido no podrá ejercer el “ derecho de voz activa y pasiva”
Es responsabilidad del Consejo Local, comunicar al Consejo de Nivel Superior, quienes son los hermanos que poseen voz activa y pasiva antes de cada Capítulo Electivo, en los distintos niveles (Cfr. *Const. OFS* 56.3).
2. Para poder participar de la elección, como candidato, sin estar presente, el hermano deberá hacer llegar por escrito a través del Ministro de su Fraternidad o delegado, la aceptación de su candidatura y la aceptación al oficio, de ser elegido
3. Se permite el voto por delegación escrita y firmada en caso de no poder estar presente en el capítulo.
4. No se elijan para oficios hermanos con menos de los siguientes años de profesión perpetua
 - a) Nivel Regional: 2 años
 - b) Nivel Nacional: 3 años

Art. 62

1. La votación para la elección a cada uno de los oficios ha de ir precedida de:
 - a) el nombramiento, por el Presidente del Capítulo, del Secretario y dos Escrutadores, escogidos de entre los capitulares;
 - b) la presentación, por los Capitulares, de al menos dos candidaturas para cada uno de los oficios, que tenga en cuenta la disponibilidad y las cualidades de los candidatos, dejando a salvo la libertad de elección de cada hermano que no sea legalmente impedido.
2. La elección de cada oficio deberá hacerse por separado y en escrutinios distintos, según el siguiente orden:
 - a) en primera instancia, el Ministro (Cfr. *Const. O.F.S.* 78.1);
 - b) en segunda instancia, el Viceministro (Cfr. *Const. O.F.S.* 78.2);
 - c) en instancias sucesivas, los restantes Consejeros :
 - d) Responsable de formación
 - e) Secretario
 - f) Tesorero
 - g) Animador Fraternal
 - h) Responsable de Justicia, Paz y Salvaguarda de la Creación
 - i) Responsable de Prensa y difusión.
 - j) Por decisión de Capítulo Electivo, en el Nivel Regional el Secretario y el Tesorero, profesos en la O.F.S. podrán ser designados por el Consejo a propuesta del Ministro, no tienen voto. Su oficio dura, lo que dura el consejo pero podrán ser removidos por éste.
 - k) En el Nivel Nacional el secretario y el tesorero, profesos en la O.F.S. serán designados por el Consejo a propuesta del Ministro, no tienen voto. Su oficio dura, lo que dura el consejo pero podrán ser removidos por éste.

Reelecciones y Oficios vacantes

Art. 63

1. Para la reelección de los mismos oficios se procede en conformidad con el art. 79.1-3 de las *Constituciones O.F.S.*
2. Para la tercera elección sucesiva de los Consejeros, con independencia de la función desempeñada precedentemente (Secretario, Tesorero u otras), se suman los trienios transcurridos, a fin de determinar la mayoría requerida para la reelección (Cfr. *Const. O.F.S.* 79.3).
3. Teniendo en cuenta que el Ministro no puede ser elegido como Viceministro, los trienios de los mandatos conferidos para los oficios de Ministro, Viceministro y Consejeros son distintos en los respectivos recorridos, por tanto en el paso de un oficio inferior a otro superior, lo mismo que de uno superior a otro inferior, no se suman los mandatos.
4. El mandato conferido a los elegidos para cada oficio dura un trienio. Cuando el oficio de Ministro o de Viceministro quede vacante durante el trienio, se aplica el art. 81.1 y 2 de las *Constituciones O.F.S.* Si queda vacante un oficio de Consejero, el Consejo procederá a su sustitución a norma del art. 81.3 teniendo en consideración a los hermanos propuestos en el Capítulo pasado.

Participantes en el Capítulo electivo

Art. 64

1. **Participan en el Capítulo electivo:**
 - a) **con derecho de voto**

A nivel local: a tenor del art. 77 de las *Constituciones*, tienen voz activa y pasiva todos los profesos perpetuos de la Fraternidad local, que no estén legítimamente impedidos. Los profesos temporales tienen solo voz activa; *A nivel regional:*

 - los miembros seculares del Consejo saliente, incluido el representante de la JUFRA si es franciscano secolar profeso;
 - los Ministros de las Fraternidades locales

- aquellos casos en que el número de Fraternidades locales sea inferior al número de miembros del Consejo regional también tienen derecho a voto los Viceministros locales.

A nivel nacional:

- los miembros seculares del Consejo saliente, incluido el Ministro de la JUFRA si es franciscano secolar profesado;
- los Ministros regionales
- los Ministros de las Fraternidades locales.

b) sin derecho de voto:

en las Fraternidades de cualquier nivel

- el Ministro del nivel inmediatamente superior o su delegado, que no sea miembro de la misma Fraternidad;
- Un miembro de la Conferencia de los Asistentes espirituales del nivel inmediatamente superior (donde exista) o el Asistente espiritual del nivel inmediatamente superior o el respectivo delegado;
- el Asistente espiritual de la Fraternidad local o los miembros de la Conferencia de los Asistentes espirituales regionales o nacionales (donde exista) o el Asistente espiritual regional o nacional, y el Asistente espiritual regional o nacional de la JUFRA.

2. No participan en el Capítulo electivo de la Fraternidad local:

- a) No participan en el Capítulo electivo de la Fraternidad local los hermanos que han sido suspendidos a tenor del art. 56.2 y 56.3 de las *Const. O.F.S.* El Consejo de la Fraternidad local preparará el informe de los miembros de la Fraternidad excluidos del derecho de voz activa y pasiva, que debe ser publicado con la convocatoria.
- b) El “quórum” en la Fraternidad local, se calcula excluyendo previamente a aquellos que, por válidos motivos de salud, familiares, de trabajo o de distancia estén impedidos de participar en el Capítulo electivo y tengan justificación por parte del Consejo (Cfr. *Const. O.F.S.* 53.3 y 77.4).

LA ASISTENCIA ESPIRITUAL Y PASTORAL

Art. 65

1. Los Superiores mayores de la Primera Orden y de la TOR ejercen el cuidado espiritual y pastoral de la O.F.S. por sí mismos o sus delegados (Cfr. *Const. O.F.S.* 86.1 y *Estatuto para la Asistencia* 5.1-2).
2. Los citados Superiores mayores son responsables de la calidad del servicio pastoral y de la asistencia espiritual a las Fraternidades O.F.S. en sus diversos niveles (Cfr. *Estatuto para la Asistencia* 5.3).
3. Los Superiores mayores acuerdan el modo más conveniente para asegurar la asistencia espiritual a las Fraternidades locales que, por causas de fuerza mayor, carecen de la misma (Cfr. *Const. O.F.S.* 88.4 y *Estatuto para la Asistencia* 7.1).
4. *Los Superiores mayores con jurisdicción en un mismo territorio, acuerdan el modo más conveniente de ejercer colegialmente sus deberes para con las Fraternidades regionales y nacionales de la O.F.S.* (Cfr. *Const. O.F.S.* 88.5).
5. El Asistente espiritual es nombrado por el competente Superior mayor, por escrito, oído el Consejo de la Fraternidad interesada (Cfr. *Estatuto para la Asistencia* 15.1 y 3).
6. Cuando no es posible dar a la Fraternidad un Asistente espiritual de la Primera Orden o la TOR, el Superior mayor competente puede confiar la asistencia a:
 - a) Religiosos o religiosas pertenecientes a otros Institutos franciscanos;
 - b) Franciscanos seculares, clérigos o laicos, específicamente preparados para este servicio;
 - c) Otros clérigos diocesanos, o religiosos no franciscanos (Cfr. *Const. O.F.S.* 89.4 y *Estatuto para la Asistencia* 15.4).
7. El número de los Asistentes, que forman parte de los Consejos en los distintos niveles, sea correspondiente al número de las Órdenes que efectivamente dan asistencia a las Fraternidades

- locales en el ámbito de la Fraternidad internacional, nacional y regional (Cfr. Estatuto para la Asistencia 16.1).
8. El cometido principal del Asistente es favorecer la profundización de la espiritualidad franciscana y cooperar en la formación inicial y permanente de la Fraternidad O.F.S. asistida (Cfr. *Const. O.F.S.* 90.1 y *Estatuto para la Asistencia* 13.1).
 9. Es deber de la Conferencia de los Asistentes nacionales y regionales coordinar la formación de los Asistentes y la unión fraterna entre ellos, y promover el interés de los religiosos de la Primera Orden y de la TOR por la O.F.S. y la JUFRA (Cfr. *Estatuto para la Asistencia* 19.3 y 21.3).
 10. Los Asistentes nacionales y regionales deben informar a los Superiores mayores de su Orden sobre la vida y actividad de la O.F.S. y de la JUFRA de su responsabilidad (Cfr. *Estatuto para la Asistencia* 20.1 y 22.1).
 11. El Asistente local promueve la comunión en la Fraternidad y entre ésta y la Fraternidad religiosa de la que es miembro (Cfr. *Estatuto para la Asistencia* 23.2).
 12. Para la petición del Asistente espiritual:
 - a) en la Fraternidad local: coincidiendo con la constitución de las comunidades de la Primera Orden y de la TOR, el Consejo pedirá un Asistente al competente Superior mayor, previo diálogo e intercambio de opiniones con el Superior local, como signo concreto de comunión y reciprocidad (Cfr. *Const. O.F.S.* 91.2,d y *Estatuto para la Asistencia* 23.1).
 - b) en la Fraternidad regional y nacional véanse Constituciones Generales 91.2,b-c, y *Estatuto para la Asistencia* 19.1 y 21.1.

LA VISITA FRATERNA Y PASTORAL

Art. 66

1. Las Visitas fraterna y pastoral se realizarán, a ser posible, de forma conjunta (Cfr. *Const. O.F.S.* 93.4), según el espíritu de la *Regla*, las disposiciones de las *Constituciones Generales* (arts. 94-95), el presente *Estatuto* y el *Estatuto para la Asistencia Espiritual y Pastoral a la O.F.S.*
2. Para un mejor desarrollo de las Visitas, tanto fraterna como pastoral, los Visitadores las prepararán con antelación, comprometiéndose a:
 - a) obtener copia de los informes de las Visitas precedentes y cualquier otro elemento significativo;
 - b) coordinar con los Consejos interesados el programa y objeto de la Visita;
 - c) solicitar un informe previo de la Fraternidad que se visita, sobre la situación actualizada de la misma;
 - d) estar abiertos a las sugerencias de la Fraternidad que se visita.
3. El Visitador redactará un informe de la Visita, normalmente dentro de los dos meses siguientes, destinados tanto al Consejo interesado, como al propio. Dichos informes, si no se han realizado conjuntamente, deben ser intercambiados entre los Visitadores fraterno y pastoral y debidamente conservados en los archivos de los destinatarios.
4. El Visitador no podrá tomar decisiones en materias que requieran una deliberación colegial del Consejo correspondiente. En tal caso, informará oportunamente a su Consejo, y la Visita, si es necesario, permanecerá abierta.
5. Transcurrido un período de tiempo adecuado, el Visitador pedirá informes de las deliberaciones y decisiones tomadas como consecuencia de la Visita.
6. En el nivel Regional se realizará un encuentro con los Ministros locales de la Región durante la Visita fraterna con el objetivo de fortalecer la comunicación y los lazos fraternos.
7. En el nivel Local se realizará un encuentro con los Hermanos de la Fraternidad durante la visita fraterna con el objetivo de fortalecer la comunicación y los lazos fraternos.

FAMILIA FRANCISCANA

Art. 67

1. El Consejo nacional está integrado en la organización de la Familia Franciscana de Argentina, con la que colabora activamente para hacer efectiva la presencia del carisma común en la vida y misión de la Iglesia.
2. El Consejo nacional debe colaborar activamente en la unidad y reciprocidad vital de todos los miembros de la Familia y las organizaciones de inspiración franciscana.

Art. 68

La Asamblea de Ministros y Ministras de la Familia Franciscana de Argentina es el espacio para compartir el encuentro, para el diálogo y el discernimiento, para la escucha del Señor y la oración, para recrear y profundizar los lazos entre todas las expresiones de nuestra familia espiritual. Se reúne dos veces al año y es convocada por el Presidente de la Familia Franciscana de Argentina.

DISPOSICIONES GENERALES**Art. 69**

1. Las decisiones de los órganos colegiales son válidas cuando está presente al menos la mayoría absoluta de sus miembros (más de la mitad).
2. Excepto en los casos para los que este Estatuto disponga otra cosa, las decisiones se toman por mayoría absoluta de los presentes. En caso de empate, el Presidente puede resolverlo con su voto.
3. Las votaciones que atañen a una persona han de ser secretas. Cuando se trata de otros argumentos, se puede proceder a la votación tanto por mano alzada como por escrutinio secreto. La petición de votación secreta puede hacerla cualquier miembro de la Asamblea votante, antes de que el órgano colegial sea invitado a votar a mano alzada.

Art. 70

1. La O.F.S. de la Argentina se rige por el derecho universal de la Iglesia y por el propio: Regla, Constituciones Generales, Ritual, estos Estatutos nacionales y Estatutos propios.
2. La interpretación práctica del presente Estatuto, para armonizar su aplicación en las diversas áreas y en los distintos niveles de la Fraternidad nacional, corresponde al Capítulo nacional.
3. La clarificación de los puntos específicos que exigen inmediata decisión, corresponde al Consejo nacional, con validez hasta el Capítulo nacional siguiente.
4. Las modificaciones del presente Estatuto pueden ser propuestas por el Consejo nacional o cualquier Consejo regional.
5. La modificación del Estatuto nacional es competencia del Capítulo nacional, por mayoría absoluta.
6. El Estatuto y sus modificaciones deben ser aprobados por la Presidencia del CIOFS.
7. Cuando no se haya establecido otra cosa, los decretos y normas generales correspondientes al nivel nacional, quedan promulgados mediante su edición en el Boletín Nacional de la O.F.S., que actualmente se denomina *Eco Seráfico* y entran en vigencia cumplidos treinta días continuos.

Argentina, 20 de enero 2012.



Orden Franciscana Seglar
Consejo Nacional
Córdoba 2150 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
CP: C1437FJP - Argentina